

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00232-00 Folio: 479-23

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial; contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**
- 4.** Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
- 5.** Solicitar a juzgado correspondiente a la autoridad competente, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan con radicado N° 2021-00208

6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. **VINCULAR** a la entidad Bancolombia.
8. **TENGASE** al Dr. Gabriel Eugenio Buelvas Ruiz, identificado con la C.C. N° 6.868.884 y T.P. N° 43.750 como apoderado de la parte accionante para los efectos conferidos en el poder.
9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c07abd4a2bb4d451b59505d0130263efcb6a1aaf22b3c079fba6e78abd5188**

Documento generado en 26/10/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 485-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-023-00234-00

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Por competencia, correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por VALERIA CALLE ESPITIA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA; trámite en el que pide sea vinculado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de Justicia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará vincular a los sujetos procesales del proceso que dio origen a la queja constitucional.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Admítase la acción de tutela instaurada por VALERIA CALLE ESPITIA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

2.- Vincular a este trámite al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA y a todos los sujetos procesales dentro del proceso radicado 23-001-31-03-003-2019-00279-00 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades judiciales accionadas y los sujetos vinculados, para que, en el término de **un (1) día**, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente del proceso radicado n° 23-001-31-03-003-2019-00279-00.

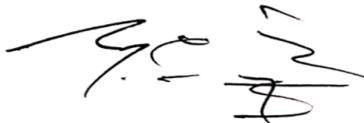
6.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

7.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de las autoridades accionadas y vinculados; o por el medio más expedito. Para ello, debe advertirse que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

8.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto que originó la queja constitucional, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DE	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°		23-001-22-14-000-2023-00233-00 FOLIO 483-23.
DEMANDANTE		JOSÉ MARIO BARGUIL SALGADO.
DEMANDADO		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

JOSÉ MARIO BARGUIL SALGADO a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *de defensa, doble instancia y debido proceso*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante a través de apoderado judicial solicita como medida provisional: *“Respetuosamente solicito señor Juez, que al momento de admisión de la presente acción de tutela se ordene como medida provisional la suspensión del acto administrativo que vulnera los derechos*

fundamentales vulnerados y cuya protección se invoca mediante la presente acción de tutela.”

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.*

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no implica un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida busca la suspensión de una actuación administrativa, cuya finalidad radica en la *“La suspensión del acto administrativo por medio del cual se revocó la inscripción de candidatura del Consejo Municipal de Cereté – Córdoba, del Dr. Mario Barguil Salgado, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.”*

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el tramite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por JOSÉ MARIO BARGUIL SALGADO, a través de apoderado judicial contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales *de defensa, doble instancia y debido proceso*.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

CUARTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

QUINTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEXTO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmConsulta> .

SEPTIMO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Clase de proceso: Acción de tutela

Expediente No. 23-001-22-14-000-2023-00206-00

FOLIO 425-23

Demandante: Yeimis Mileth Montaña Díaz en representación propia y del menor J.D.S.N.

Demandado: Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Chinú Córdoba Y Otros

Verificado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en providencia adiada 23 de octubre de 2023, que resolvió declarar la nulidad con el fin de notificar en debida forma a REMBERTO SEGUNDO SALGADO ÁLVAREZ e ISMARY LORANYELI NAVA BARRIOS, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada en la providencia de fecha 23 de octubre de 2023 por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por YEIMIS MILETH MONTAÑA DIAZ actuando en representación propia y del menor J.D.S.N, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ, DIRECCION DE COMITÉ DE ADOPCION REGIONAL CORDOBA DEL ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SAHAGÚN, DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF - CENTRO ZONAL DE SAHAGÚN por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso, familia, igualdad, derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, petición, seguridad social y el principio del intereses superior de los niños.*

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir a la coordinación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SAHAGÚN a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente N° 21013732 que se surte en la entidad.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a la COMISARIA DE FAMILIA DE SAHAGÚN, **REMBERTO SEGUNDO SALGADO ÁLVAREZ** e **ISMARY LORANYELI NAVA BARRIOS**, toda vez que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito, para que se pronuncien sobre la tutela y aporten

las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa, para lo cual se le otorga un término de dos (02) días.

QUINTO: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ** y a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF - CENTRO ZONAL DE SAHAGÚN** que **NOTIFIQUE** la presente acción de **TUTELA** a **REMBERTO SEGUNDO SALGADO ÁLVAREZ** e **ISMARY LORANYELI NAVA BARRIOS**. Alléguese las constancias pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFIQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.

NOVENO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadana nos/frmConsulta>.

DÉCIMO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado